

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00778 00

De los documentos allegados, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que las Facturas de Venta Nos. 100 y 107, no pueden ser tenidas en cuenta como título-valor, como quiera que no se allegó todos los soportes de prestación de servicios de salud que establece la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007,¹ la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y su anexo técnico No. 5,² a efecto completar el título ejecutivo que será exigible por la vía judicial, ya que por sí solos los cambiales no pueden ser ejecutados como títulos valores autónomos, según lo prevé el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio.

En efecto, se evidencia entre FBR BIOMEDICS S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED se suscribió el contrato No. 064-18 del 28 de junio de 2018 consistente en la prestación de servicios médico especializados en Cardiología adulto y pediatría, Diagnóstico Cardiovascular no invasivo y Otorrinolaringología (clausula primera); el cual se rige bajo las previsiones del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Por tanto, debió adjuntarse los documentos que atañen al anexo técnico No. 5, tales como el recibo de pago compartido, comprobante de recibido de usuario, orden y/o fórmula del médico tratante, y autorización de cada uno de los pacientes atendidos. Luego, pese a que en cada factura se relacionó el servicio y código de autorización, se omitió allegar los demás soportes del servicio prestado.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha precisado que:

“...Con fundamento en esas premisas, frente a la facturación sostuvo que aquella «no está sujeta únicamente a la aplicación de lo indicado en la pre citada Ley 1231 de 2008 y posteriormente en la Ley 1438 de 2011, ya que los prestadores de servicio de salud quedan también atados a lo consagrado en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 de 2007, siendo inviable inferir que las facturas de venta para el sector salud sean títulos valores autónomos».

En esa línea, apuntaló que «la factura que se presente por servicios de salud, para que sea considerada título valor, debe tener unos requisitos adicionales y especiales establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, tales como la especificación de los bienes entregados o los servicios prestados de acuerdo a un contrato verbal o escrito, así como los respectivos soportes, toda vez que de conformidad a la Ley 1231 de 2008 (artículo 3º), que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, si el documento que se presenta como factura no cumple con estas condiciones, el mismo carece de título valor».

Bajo ese hilo conductor, descendió al asunto sometido a escrutinio y determinó que «las facturas de venta de servicios de salud, son relacionadas con la prestación del servicio de urgencias, internación, ambulancia, procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas,

¹ Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social

² Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

con modalidad de pago por evento, sin que exista constancia de que hayan sido acompañadas con los soportes respectivos».

Por ende «mal podría predicarse entonces la existencia del título ejecutivo complejo necesario para la exigibilidad de las obligaciones que se cobran, ya que no solo debían atender los presupuestos generales del Código de Comercio, sino también los que de forma específica imponen las normas sobre prestación de servicios de salud».

Además, advirtió que «si bien es cierto las partes ejecutantes aportaron las facturas de venta, tales como se vislumbran al interior del expediente del presente proceso, al examinarse las mismas, se otea en cada una de ellas la razón social e identificación del acreedor, fecha y número de la misma, descripción del concepto sin su respectivo número de identificación, pero no se aportó otra clase de documentos, tales como comprobante de recibido de usuario, orden y /o fórmula y el recibo de pago compartido (o afirmar que este no aplicaba por haberse facturado solamente el valor a pagar por la entidad deudora)».

En armonía con lo anterior, realizó el estudio de los títulos objetos de recaudo y concluyó que «no reunían los requisitos para que se librara orden de pago, dado el evidente incumplimiento de las formalidades del título, pues como se acaba de ver, estos, aunque puede que satisfagan los requisitos genéricos de una factura de venta, no cumplieron con las exigencias establecidas por la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 4747 de 2007, modificado por el Decreto 4331 de 2012, de manera que se genera automáticamente la inexigibilidad del mismo»...".³

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada la sociedad FBR BIOMEDICS S.A.S en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED.

NOTÍFIQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Providencia STC930-2021 del 8 de febrero de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00177-00, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd4de2d484f10971cce2c406c04ae089ded3af3a06781b3135b3607d88773d2

Documento generado en 25/10/2021 03:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>